



**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**

**Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04-JUN-24
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

El Asesor de Despacho adscrito a la Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de las facultades que le confiere el artículo 220 del Estatuto Tributario Distrital de Barranquilla compilado y reenumerado por el decreto 0119 del 2019 y en especial el artículo 01 de la Resolución 00006 del 20 de febrero de 2024.

CONTRIBUYENTE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
IDENTIFICACIÓN	860.524.654
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución Sanción por No Informar No. GGI-FI-RN-50040-23 del 21 de junio de 2023.
TIPO DE IMPUESTO	Industria y Comercio
PERÍODO GRAVABLE	2019 (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 13 Anual)

ANTECEDENTES

1. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla en su proceso de fiscalización a los contribuyentes y agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, dentro del programa INEXACTOS SOAT profirió el Auto de Apertura No. GGI-FI-AP-60056-22 y Requerimiento Ordinario No. GGI-FI-RO-53168-22 de fecha 23 de marzo de 2022, notificados en debida forma el día 25 de marzo del 2022 según consta en la guía de correo certificado No. YG284791791CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
2. Posteriormente esta Administración Tributaria, procedió a emitir el Pliego de Cargos No. GGI-FI-PC-53999-22 de fecha 03 de noviembre de 2022 dentro del programa SANCIONATORIO SOAT, notificado en debida forma el día 05 de diciembre de 2022, según consta en la guía de correo certificado No. GD28003 de la empresa de mensajería Metropolitana de Envíos METROENVÍOS LTDA; para dar aplicación a la sanción prevista en el Artículo 309 del Estatuto Tributario Distrital, compilado y reenumerado por el Decreto 0119 del 21 de febrero de 2019.
3. Mediante Radicado No. EXT-QUILLA-22-253950 del 28 de diciembre de 2022, el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificado con Nit: No. 860.524.654, dio respuesta al Pliego de Cargos No. GGI-FI-PC-53999-22; sin embargo, la respuesta no fue totalmente satisfactoria, por lo cual, se procedió a proferir la Resolución Sanción por No Informar No. GGI-FI-RN-50040-23 del 21 de junio de 2023, notificada en debida forma el día 28 de junio de 2023, según consta en la guía de correo certificado No. GD41309 de la empresa de mensajería Metropolitana de Envíos METROENVÍOS LTDA.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS

Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04-JUN-24
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

4. A través de Radicado No. EXT-QUILLA-23-124105 del 28 de julio de 2023, el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificado con Nit. No. 860.524.654, presento Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción por No Informar No. GGI-FI-RN-50040-23 del 21 de junio de 2023, hoy objeto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. TÉRMINOS.

a. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria distrital, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo, en virtud de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 351 del Estatuto Tributario Distrital, compilado y reenumerado por el Decreto 0119 del 21 de febrero de 2019, así:

«El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la Administración Tributaria Distrital, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.» (Inciso segundo, artículo 351 del Decreto 0119 de 2019)

La Resolución Sanción por No Informar No. GGI-FI-RN-50040-23 del 21 de junio de 2023, se notificó el día 28 de junio de 2023, y el escrito de recurso fue radicado el día 28 de julio de 2023; por lo tanto, el Recurso de Reconsideración se ha interpuesto dentro de los términos de ley.

b. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Que el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional dispuso que la Administración de Impuesto tendrá (1) un año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma, y así lo estableció el Artículo 355 del Estatuto Tributario Distrital, compilado y reenumerado por el Decreto 119 de 2019:

ARTÍCULO 355. Término para resolver los recursos. La Administración Tributaria Distrital tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS****Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04-JUN-24
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

Por lo anterior, y considerando que el día 28 de julio de 2023, se radicó el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción por No Informar No. GGI-FI-RN-50040-23 del 21 de junio de 2023, es claro que esta Administración Tributaria se encuentra dentro del término del año con que cuenta para resolver el recurso, es decir hasta el 28 de julio del 2024.

II. CASO CONCRETO.

Que antes de entrar a fallar el expediente en estudio es necesario indicar que las decisiones que tome la Administración Tributaria para la determinación de los tributos y la imposición de las sanciones deben fundarse en hechos probados, es decir en las demostraciones aportadas al proceso regular y oportunamente, bien por las oficinas de impuestos o bien por el contribuyente utilizando los medios de prueba señalados en las leyes tributarias. Al aplicador del derecho le está prohibido basarse en su propia experiencia para tomar una decisión.

Es importante señalar que una de las obligaciones de todo contribuyente es la de suministrar información tributaria a la administración cuando esta lo requiera, en debida forma y dentro de la fecha establecida, y la no presentación de la información solicitada o presentada con errores implica el pago de una sanción denominada Sanción Por No Informar, contemplada en el Estatuto Tributario Distrital, compilado y reenumerado por el Decreto 0119 del 21 de febrero de 2019.

En desarrollo del proceso de determinación, que, a través de sus facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación, entre otras de igual importancia, que tiene como finalidad el determinar la deuda tributaria o la inexistencia de esta, la Administración Tributaria emitió Resolución Sanción por No Informar No. GGI-FI-RN-50040-23 del 21 de junio de 2023, en contra del contribuyente del Impuesto de Industria y comercio ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Para dar respuesta al contribuyente es necesario recordar que dentro de las obligaciones de estos esta la del envío de información, tal como lo preceptúa el artículo 292 del Estatuto Tributario Distrital (Decreto 119 de 2019).

"ARTÍCULO 292. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Distrital efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS****Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04-JUN-24
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

Quando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte del Departamento de Impuestos Distritales, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario".

Por lo anterior, si quien tiene la obligación de enviar la información requerida, no lo hace dentro del término otorgado, si la respuesta presenta errores o no corresponde a lo solicitado, le acarreará como consecuencia la sanción, regulada en el artículo 309 del Estatuto Tributario Distrital (Decreto 119 de 2019).

"ARTÍCULO 309. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a:

a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

c) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Distrital.

La sanción propuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para responder el pliego de cargos o si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, para lo cual el contribuyente informará mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

La sanción impuesta, se reducirá al veinte por ciento (20%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos".

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS****Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04-JUN-24
“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”**

En este orden de ideas, y teniendo claro los casos en los que aplica la imposición de la sanción descrita en el artículo líneas antes transcrito, en esta instancia procesal procederemos a revisar la legalidad del acto recurrido, es decir la Resolución-Sanción por No Informar No. GGI-FI-RN-50040-23 del 21 de junio de 2023; teniendo en cuenta que todas las decisiones que tome la Administración Tributaria para la determinación de los tributos y la imposición de las sanciones deben fundarse en hechos probados, es decir en las demostraciones aportadas al proceso regular y oportunamente, bien por las oficinas de impuestos o bien por el contribuyente utilizando los medios de prueba señalados en las leyes tributarias y que al aplicador del derecho le está prohibido basarse en su propia experiencia para tomar una decisión, como ya se indicó anteriormente.

Considerando que el contribuyente de la referencia dio respuesta tanto al requerimiento ordinario como el pliego de cargos dentro de los términos establecidos, se hace necesario hacer las siguientes precisiones al respecto:

1. Esta Administración Tributaria en su proceso de fiscalización a los contribuyentes y agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio profirió Auto de Apertura No. GGI-FI-AP-60056-22 y Requerimiento Ordinario No. GGI-FI-RO-53168-22 en fecha 23 de marzo de 2022 dentro del programa INEXACTOS SOAT, por medio del cual se le informa al contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificado con Nit. No. 860.524.654, para que dentro de los 15 días calendarios siguientes a la notificación del presente requerimiento, suministrara la información debidamente soportada y detallada mes a mes conforme los periodos requeridos.
2. Al contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se le notificó en debida forma el citado requerimiento ordinario, y este dio respuesta dentro de los términos otorgados Mediante Radicado No. EXT-QUILLA-22-080222 del 04 de mayo de 2022; sin embargo, la información presentada por el contribuyente de la referencia presentó inexactitud en lo atinente a la información reportada por terceros, que fueron elegidos aleatoriamente.
3. Por lo anterior, es preciso indicarle al contribuyente que mediante Requerimiento No. GGI-FI-RO-51665-22 se requirió a CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., identificado con Nit. No. 802.000.774, y mediante Requerimiento No. GGI-FI-RO-51671-22 se requirió a CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., identificado con Nit. No. 900.431.550; quienes suministraron la información requerida mediante Radicados Nros. EXT-QUILLA-22-059719 y EXT-QUILLA-22-060477 respectivamente; requerimientos con los que se encontró la siguiente inexactitud:

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**

**Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04-JUN-24
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

NIT	TERCERO	VR REPORTADO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	VALOR REPORTADO POR EL TERCERO	DIFERENCIA EN EL REPORTE
802.000.774	CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S	\$78.528.349	\$118.081.874	\$39.553.525
900.431.550	CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S	\$100.072.354	\$105.360.321	\$5.287.967
TOTAL DIFERENCIA				\$44.841.492

- Teniendo en cuenta la inexactitud presentada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la muestra aleatoria de la información reportada por terceros, esta administración Tributaria procedió a aperturar un nuevo expediente dentro del programa SANCIONATORIO SOAT, donde se profirió Auto de Apertura No. GGI-FI-AP-65138 y Pliego de Cargos No. GGI-FI-PC-53999-22 de fecha 03 de noviembre de 2022.
- Mediante Radicado No. EXT-QUILLA-22-253950 del 28 de diciembre de 2022, el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificado con Nit. No. 860.524.654, dio respuesta al Pliego de Cargos No. Pliego de Cargos No. GGI-FI-PC-53999-22; sin embargo, la respuesta no fue totalmente satisfactoria, por cuanto no desvirtuó los alegatos de esta administración tributaria.

En este orden de ideas, y habiendo realizado las anteriores precisiones, es menester para este despacho informarle al contribuyente que la prueba es la herramienta que le permite al juez de la administración de impuestos el esclarecimiento de los hechos materia de controversia, llegando a una convicción respecto de la realidad misma que le permite fallar en justicia.

El estatuto Tributario Distrital en su artículo 366 establece el capítulo de pruebas señalando:

ARTÍCULO 366. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

En este orden de ideas, es preciso indicarle al contribuyente que la información suministrada por terceros es prueba testimonial de conformidad con lo regulado en el artículo 750 del Estatuto Tributario Nacional, veamos:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOSResolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04-JUN-24
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

"ARTICULO 750. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros; en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de Impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba."

Recordemos que el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en el artículo 165, relativo a los "Medios de prueba" señala que: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

Considerando entonces que la misma ley y normatividad tributaria le otorgan el carácter de "testimonio", a la información suministrada por terceros; es claro entonces que la información por los terceros CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., identificado con Nit. No. 802.000.774, y CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., identificado con Nit. No. 900.431.550, tiene dicho carácter por expresa disposición legal.

Así las cosas, la información suministrada por terceros constituye prueba testimonial en los términos del artículo 165 de la 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y del artículo 750 del Estatuto Tributario Nacional; es por ello, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante Concepto No. 00674 del 06 de mayo de 2021, determinó el valor probatorio de la información suministrada por terceros en actuaciones administrativas o jurisdiccionales y en dicho pronunciamiento señala que en el ejercicio de las facultades de Fiscalización (en etapa administrativa e incluso jurisdiccional) de la Administración Tributaria, ésta podrá solicitar información relevante que puede venir del contribuyente o de terceros sean o no contribuyentes mediante requerimientos ordinarios dirigidos a cada uno de ellos, o mediante un requerimiento general.

En conclusión, la Información que sea suministrada por terceros, se presenta como una prueba que puede permitir al funcionario (Administrativo o Judicial) llegar al convencimiento necesario sobre los hechos y circunstancias bajo su consideración.

Por todo lo anterior, es indispensable aclarar que las pruebas aportadas por el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificado con Nit. No. 860.524.654, en esta instancia procesal no son idóneas para demostrar la inexactitud presentada, por cuanto el recurrente se limitó tanto en la etapa fiscalizatoria como en esta instancia procesal a reenviar un detalle de cuenta de gastos e indemnizaciones y un análisis de cuentas

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS

Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04-JUN-24
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

contables sin aportar soportes probatorios que dieran fundamento y/o valor probatorio a tal información y no a controvertir y/o a justificar debidamente la inexactitud presentada, con ocasión a la información suministrada por los terceros antes mencionados; en este orden de ideas, el Estatuto Tributario Distrital, compilado y reenumerado por el Decreto 0119 de 2019 como ya se indicó en su artículo 366 hace remisión expresa al Estatuto Tributario Nacional en el tema probatorio, y este a su vez regula en el artículo 743, lo siguiente:

"Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

Es por ello, que la obligación del contribuyente es allegar los soportes requeridos por la Administración, pues la carga probatoria se le traslada a este y es quien debe desvirtuar los alegatos planteados por la Administración tributaria; así lo manifestó recientemente, el Consejo de Estado en SENTENCIA 2012-00442 DE 31 DE MAYO DE 2018:

"La carga probatoria en los procedimientos tributarios, se precisa que, en los procedimientos administrativos surtidos a instancias de la administración de impuestos, la carga probatoria está prevista en el artículo 746 del estatuto tributario ya que establece que lo consignado en las declaraciones de impuestos se presume como cierto, excepto en aquellos casos donde no se solicite comprobación especial ni la ley lo haya exigido. de otra parte, el artículo 742 del ETN prevé un mandamiento dirigido a la autoridad, pues impone que sus decisiones han de fundarse en hechos debidamente probados a través de los medios respectivos. en ese sentido, es dable concluir prima facie que recae sobre la administración quien a través de la facultad de fiscalización obligación, la obligación de desvirtuar la presunción de la declaración a modificar. sin embargo, se aclara que la carga probatoria asignada a la administración tributaria no es absoluta, pues una vez se entiende desvirtuada la presunción de la declaración, en razón del artículo 742 del et, entran a operar las instituciones probatorias del artículo 167 del código general del proceso -CGP, por lo que en aquellos casos en donde medie un despliegue probatorio cuya vocación permita cuestionar la veracidad de los hechos declarados, el llamado a comprobarlos es el sujeto pasivo o declarante del caso."

Lo dicho resulta relevante en lo que respecta a la prueba de los aspectos negativos de la base imponible (costos, gastos, impuestos descontables, compras), en cuyo caso, según las voces del artículo 167 del CGP, la carga de prueba recae en cabeza del sujeto pasivo, pues es quien los invoca a contrario sensu, en aquellos casos en donde se pretenda alterar el aspecto positivo de la base gravable (entiéndase adición de ingresos u operaciones sometidos a tributación), la carga se asigna a la

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**

**Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04-JUN-24
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

autoridad quien, de igual manera, se constituye como el sujeto que invoca a su favor la modificación del caso. temas específicos: obligaciones tributarias, Dian, medios de prueba, contribuyente, valoración de la prueba, carga de la prueba, contribuyente declarante, estatuto tributario, impuesto acreditable, administración tributaria, valor del impuesto sala: contencioso administrativo sección: cuarta ponente: Piza Rodríguez, Julio Roberto".

Lo anterior en armonía con el principio de la necesidad de la prueba establecido en el artículo 167 C.G.P, que nos dice que las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio; por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes; conducentes porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque, el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico, característica que no cumplen las pruebas documentales aportadas por el contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificado con Nit. No. 860.524.654 en esta instancia procesal.

Es importante resaltar que las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se efectuaron con base en normas existentes al momento de ocurrencia de los hechos que se imputan ante funcionarios competentes y bajo el estricto cumplimiento de todas las formalidades propias de cada actuación.

Al respecto, debemos señalar que, si bien las Investigaciones adelantadas por la autoridad tributaria revisten un procedimiento especial, siempre estarán sujetas a la aplicación preferente de los principios y normas constitucionales.

Como vemos en las consideraciones del despacho anteriormente planteadas, es evidente la procedencia de la Resolución Sanción por No Informar No. GGI-FI-RN-50040-23 del 21 de junio de 2023, periodo gravable 2019 (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 13 Anual), por lo que este despacho entrara a confirmar el acto acusado.

Todo este razonamiento es para dar aplicación a la protección del derecho fundamental al Debido Proceso y la Defensa conexo, que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que opera como regulador de los procesos judiciales o administrativos y de los trámites sancionatorios que ante los particulares se surten, pues preserva en esencia la defensa y la presunción de buena fe que se realizan con la observancia de los principios y ritualidades procesales tanto sustantivas como adjetivas y de conformidad con lo previsto en artículo 222 del Decreto 119 de 2019 que establece el principio de justicia y equidad en el cual cita que:

"Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Distrital, deberán tener en

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS**

**Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 del 04-JUN-24
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"**

cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".

Y teniendo en cuenta las razones expuestas; la Gerencia de Gestión de Ingreso del Distrito de Barranquilla.

RESUELVE

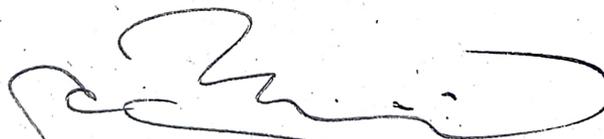
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Sanción por No Informar No. GGI-FI-RN-50040-23 del 21 de junio de 2023, periodo gravable 2019 (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 13 Anual), emitida al contribuyente del Impuesto de Industria y comercio ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificado con Nit. No. 860.524.654, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificado con Nit. No. 860.524.654 y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Artículo 227 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla reenumerado por el Decreto 0119 de 2019 y el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional; en la Calle 100 No. 9A-45, piso 12 en la ciudad de Bogotá Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. Quedando agotado el procedimiento en sede administrativa.

ARTICULO CUARTO: Copia del expediente al Grupo de Recaudo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO VARGAS REYES
Asesor de Despacho
Gerencia de Gestión de Ingresos
Secretaría de Hacienda Distrital

Proyectó: W.S.O
Revisó: A.J.V.R